



EXPEDIENTE N° : 015-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.
UNIDAD MINERA : CERRO DE PASCO
UBICACIÓN : DISTRITO SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : PUNTO DE CONTROL DE EFLUENTE MINERO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Administradora Cerro S.A.C., al haberse acreditado que el efluente de aguas residuales industriales no tratadas proveniente de la cancha de relaves Ocroyoc que descarga al río Ragro no fue contemplado en su instrumento de gestión ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que Empresa Administradora Cerro S.A.C. subsanó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de abril del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de abril de 2011 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en adelante, la Supervisión Especial 2011) en la unidad minera "Cerro de Pasco" de titularidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, Administradora Cerro) con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental a propósito de la denuncia interpuesta por el señor Efraín Sotomayor Espejo a través del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales - SINADA¹.
2. El 15 de abril de 2011 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe N° 186-2011-OEFA/DS (en adelante, el Informe de



¹ Folio 10 del Expediente.



Supervisión)², en el cual se contemplan los resultados de la Supervisión Especial 2011.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 032-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de enero de 2015 y notificada el 2 de febrero de 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Administradora Cerro, imputándole a título de cargo lo siguiente³:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Se detectó la existencia de un efluente que descarga aguas residuales no tratadas procedentes de la cancha de relaves Ocroyoc al río Ragro que no estaría contemplado como punto de control en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

4. El 17 de febrero de 2015⁴ Administradora Cerro indicó que el Informe de Supervisión no le había sido notificado de manera completa. Por ello, solicitó que dicho documento vuelva a ser notificado.
5. El 26 de febrero de 2015⁵ se remitió a Administradora Cerro copia del Informe de Supervisión N° 186-2011-OEFA/DS, así como de la Resolución Subdirectoral N° 032-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
6. El 18 de marzo de 2015 Administradora Cerro presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente⁶:

Presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

- (i) Se pretende sancionar a la empresa en base a la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por el incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, la cual no fue aprobada por una norma con rango de ley sino mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Este hecho contraviene el principio de legalidad y acarrea la nulidad de pleno derecho del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) La Resolución N° 6 emitida por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima cuestiona la aplicación de las sanciones dispuestas mediante la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, pues no constituye una norma con rango de ley.



² Folios 02 al 10 del Expediente.

³ Folios 11 al 15 del Expediente.

⁴ Folios 18 al 23 del Expediente.

⁵ Folio 24 del Expediente.

⁶ Folios 29 al 47 del Expediente.



- (iii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad debido a que el Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa. Ello acarrea la nulidad de pleno derecho del presente procedimiento administrativo sancionador.

Efluente no contemplado en su instrumento de gestión ambiental

- (i) El efluente hallado durante la supervisión se encontraba en un extremo de las pozas de bombeo de agua de recirculación. Sin embargo, producto de los trabajos de recrecimiento de la presa de relaves Ocroyoc, dichas pozas fueron desmanteladas y reubicadas, por lo que actualmente la descarga ya no existe.
7. Mediante Proveído N° 3 del 25 de marzo del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a Administradora Cerro que acredite con medios probatorios que el sistema de captación y bombeo de las aguas procedentes del depósito de relaves Ocroyoc fue desmantelado y reubicado dentro de la unidad minera⁷.
8. El 6 de abril de 2015 el administrado presentó la documentación solicitada por el Proveído N° 3⁸.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM al presente caso vulnera los principios de legalidad y tipicidad.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Administradora Cerro identificó y estableció un punto de control para el efluente minero-metalúrgico hallado durante la Supervisión Especial 2011 en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Administradora Cerro.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación,

⁷ Folio 48 del Expediente.

⁸ Folio 49 al 68 del Expediente.





el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS del OEFA**), aplicándose el total de la multa calculada.

12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de

⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.
14. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las





Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹⁰.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera los principios de legalidad y tipicidad

IV.1.1 Principio de legalidad

17. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
18. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad¹¹, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley¹². Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
19. En ese sentido, se cumple con el citado principio si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora¹³.
20. Administradora Cerro indica que se ha vulnerado el principio de legalidad dado que la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no fue aprobada con una norma con rango de ley.
21. En Derecho Administrativo, la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta, dado que también puede ser regulado a través de reglamentos, conforme lo establece el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG¹⁴.

¹⁰ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

¹³ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)





22. El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la legalidad de dicha escala de multas se estableció a través del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM¹⁵, el cual compila los textos de dos normas con rango de ley: el Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería, y el Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de la Inversión en el Sector Minero.
23. De acuerdo con el Literal l) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería¹⁶, la administración pública tiene la facultad a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
24. Bajo este marco normativo, el Ministerio de Energía y Minas promulgó la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
25. Posteriormente, mediante Ley N° 28964, que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**), se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas -entre otras- en la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
26. En el mismo orden de ideas de la remisión reglamentaria, corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa, aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, siendo que a través del Artículo 4° se autorizó a esta entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador¹⁷.

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.

¹⁵ Resoluciones N° 044-2013-OEFA/TFA del 26 de febrero de 2013 y N° 081-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2013, entre otras.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM
“Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:
 (...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente. (...)”

¹⁷ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA
“Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador”.





27. En consecuencia, existe un marco legal para que el OEFA pueda imponer multas por el incumplimiento de obligaciones ambientales mediante la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La legalidad de esta norma se ampara en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, complementado por las las Leyes N° 28964 y del Sinefa.
28. De otro lado, Administradora Cerro indicó que en la Resolución N° Seis¹⁸, emitida el 22 de marzo de 2013 por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y tramitada bajo el Expediente N° 06157-2011-0-1801-JR-CA-08, se concluye que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de legalidad.
29. Al respecto, de la información obtenida en el portal del Poder Judicial "Consulta de Expedientes Judiciales"¹⁹, se advierte que mediante Resolución N° Siete, emitida el 14 de mayo de 2013, se concedió el recurso de apelación presentado por el Osinergmin contra lo decidido mediante la Resolución N° Seis.
30. En ese sentido, el proceso judicial en cuestión se encuentra en trámite y, por tanto, la Resolución N° Seis no resulta exigible a la autoridad administrativa que forma parte del proceso, y mucho menos resulta vinculante para otras entidades ajenas a dicho proceso.
31. En otros procesos contenciosos las autoridades jurisdiccionales han señalado que la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por parte del OEFA en modo alguno vulnera el principio de legalidad. Tal es el caso de la Resolución N° Diez del 20 de enero de 2013 emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente y la Resolución N° Siete del 5 de marzo de 2013 emitida por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo, las cuales han declarado infundadas las demandas sobre nulidad de resolución administrativa interpuestas contra el OEFA²⁰.

IV.1.2 Principio de tipicidad

32. Dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
33. La exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*²¹. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un



¹⁸ Folios 42 al 45 del Expediente.

¹⁹ [http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html?numUnico=2011061571801138&numIncidente=0&cn=con&cu\]=](http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html?numUnico=2011061571801138&numIncidente=0&cn=con&cu]=) Consultado el 14 de abril de 2015.

²⁰ Resoluciones recaídas en los Expedientes N° 5228-2012-0-1801-JR-CA-17 y 03062-2012-0-1801-JR-CA-08, respectivamente.

²¹ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.

34. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso.
35. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
36. Administradora Cerro alega que la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de tipicidad en tanto no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable.
37. Al respecto, los Numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señalan lo siguiente:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción".

(El subrayado es agregado).

38. De acuerdo a lo señalado, el incumplimiento de disposiciones ambientales contenidas, entre otras, en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM –norma que establece la obligación presuntamente incumplida por Administradora Cerro– se encuentra tipificado como conducta sancionable conforme a lo establecido en el Numeral 3.1 y 3.2 del Punto 3 de la citada escala de multas.
39. En ese sentido, existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado.
40. Por lo expuesto, las disposiciones contenidas en la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulneran los principios de legalidad ni tipicidad propios del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, por lo que queda desestimada la solicitud de nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador de Administradora Cerro.





IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Administradora Cerro estableció un punto de control en el instrumento de gestión ambiental para el efluente minero-metalúrgico procedente de la cancha de relaves Ocroyoc

IV.2.1 Marco legal aplicable

41. Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos metalúrgicos, con excepción de los Artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, los cuales mantendrán su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos²².
42. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que el titular minero se encuentra obligado a establecer en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA o Declaración Jurada de PAMA **un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico**, a efectos de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra, de manera que se pueda establecer la frecuencia de los análisis químicos y de presentación de reportes²³.
43. Con respecto a la definición de **efluente**, el referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM indica que es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores que provienen, entre otros, de cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros²⁴.

²² Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
Única.- Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos."

²³ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial."

²⁴ Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
"(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) **Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;**
- b) **Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;**
- c) **Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;**
- d) **Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;**
- e) **Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,**
- f) **Cualquier combinación de los antes mencionados".**





44. Es importante señalar que la existencia de un punto de descarga de efluente no declarado en el instrumento de gestión ambiental y, en consecuencia, no aprobado por la autoridad, implica la inexistencia de un punto de control para determinar la concentración de los parámetros y el volumen de descarga por día del efluente, obligación a la cual están sometidos todos los titulares mineros en atención a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
45. A continuación se procederá a verificar si el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2011 en la Unidad Minera "Cerro de Pasco" de titularidad de Administradora Cerro califica como infracción a lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

IV.2.2 Análisis de la imputación: El titular minero no habría contemplado en su instrumento de gestión ambiental el efluente de aguas residuales industriales no tratadas proveniente de la cancha de relaves Ocroyoc que descarga al río Ragro

46. Durante la Supervisión Especial 2011 se verificó la existencia de una descarga procedente de la cancha de relaves Ocroyoc al río Ragro. Dicho hallazgo fue consignado en el Informe de Supervisión en los siguientes términos²⁵:

"Observación N° 1:

La descarga de relaves y desechos, al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente.

Sustento:

(...) se identificó una descarga clandestina encubierta, no autorizada de aguas residuales industriales no tratadas procedente de la Cancha de Relaves Ocroyoc al Río Ragro sin tratamiento, con un caudal aproximado entre 100 a 200 lt/seg. Las citadas aguas son parte del caudal que proviene de la cancha de relaves, conducidas mediante el canal colector hasta las pozas de reciclaje con rebombeo hasta las Plantas Concentradoras de la Unidad Minera. El vertimiento clandestino se inicia en el Canal de concreto previsto de una compuesta metálica que desvía el agua por un ducto encubierto que cruza por debajo de la trocha carrozable, circundante a la estación de bombeo, descargando en el río Ragro (cuerpo receptor) (...)

El dispositivo de descarga se encuentra cubierto por una acumulación de rocas de gran tamaño localizadas a nivel del lecho del cuerpo receptor. La descarga de dichas aguas se mezcla con las aguas del río Ragro.

(...)"

(Subrayado es agregado).

47. Para acreditar lo detectado en la supervisión la Dirección de Supervisión presenta la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión, según se observa a continuación:





Fotografía N° 5: Ubicación del punto de vertimiento clandestino hacia el río Ragro.

48. En el Informe de Supervisión se detalló la ubicación exacta de la descarga:

"La descarga ha sido ubicada en las coordenadas S 8 816 914 N y W 358 082 E (tomado con GPS)."

49. Para el análisis de la presente imputación se tomarán en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Informe de Supervisión N° 186-2011-OEFA/DS.	Documento en el cual el supervisor da cuenta del hallazgo referido a la existencia de una descarga clandestina procedente de la cancha de relaves Ocroyoc hacia el río Ragro.
2	Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión.	Fotografía a través de la cual la Supervisora pretende evidenciar el hallazgo.
3	Escrito de descargos presentado por Administradora Cerro.	Argumentos expuestos por Administradora Cerro para desvirtuar la imputación materia del presente procedimiento.

50. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD - San Expedito 450 a 650 TMD", aprobado por la Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM del 31 de diciembre de 2008, correspondiente a la unidad minera Cerro de Pasco, se estableció las siguientes estaciones de monitoreo (puntos de control por efluente)²⁶:

Cuadro N° 3-05. Puntos de toma de muestra. Monitoreo Puntual

Estación	Nombre	Ubicación	Descripción
E-201	Agua Industrial Huicra	0360972 E, 8820331 N	Aguas superficiales bombeadas de la Laguna Huicra, antes de su ingreso al reservorio



²⁶

Página 60 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD - San Expedito 450 a 650 TMD", incorporado al Expediente mediante Razón de la Subdirección de Instrucción e Investigación (Folios 69, 71 y 72 del Expediente).



E-202	Efluente Agua Industrial Paragsha	0361251 E, 8819991 N	Efluente Industrial, sale de planta por una alcantarilla y se unen a los efluentes de la población de Paragsha
E-203	Efluente Planta de Neutralización	0360885 E, 8819150 N	Corresponden a aguas tratadas de mina, botadero de desmonte y escorrentias de Stock piles (Pasivos)
E-213	Río San Juan, antes del efluente	0356566 E, 8816548 N	Este punto está ubicado frente a la bomba N° 4 de la estación de bombeo de Yurajhuanca
E-214	Río San Juan, después del efluente	0356963 E, 8816793 N	El punto está ubicado a 2.5 Km., de la unión, a la altura del Puente Los Ángeles
E-215	Efluente total Cerro de Pasco	0357600 E, 8816891 N	Punto ubicado al lado del puente de Yurajhuanca, antes de la unión con el río San Juan.
E-304	Aguas abajo Río Tingo palca	0360848 E, 8831182 N	Aguas naturales de escorrentia y estacionales, el río tingo, a unos 100 metros del poblado de Tingopalca
E-01	Agua Población de Paragsha	0361169 E, 8820028 N	Aguas de escorrentia y residuales de la población de Paragsha
E-02	Agua Poblacional e industrial de Paragsha	0360945 E, 8819505 N	Aguas de la población y efluentes industriales de Paragsha, ubicado a unos 20 m del punto de salida del efluente Paragsha
E-03	Aguas Poblacional de Chaupimarca	0361237 E, 8818253 N	Aguas residuales de la población de Chaupimarca
E-02A	Agua poblacional e industrial de Paragsha – punto nuevo (real)	0360669 E, 8818586 N	Ubicado a unos 200 m después de la planta de neutralización

51. Como se puede observar del párrafo precedente, el titular minero declaró once (11) puntos de control para el monitoreo de efluentes, ninguno de los cuales está relacionado con el efluente detectado durante la Supervisión Especial 2011 y que es materia de la presente imputación.
52. Tal como se ha señalado anteriormente, se considera efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas al flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores que provienen de la actividad o de cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras.
53. En el presente caso, el flujo proveniente de la cancha de relaves de Ocroyoc ubicado en la unidad minera Cerro de Pasco y que descarga a un cuerpo receptor (río Ragro) constituye un efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas.
54. Con la finalidad de comprender la ubicación de los componentes, la descarga y el cuerpo receptor involucrado, se presenta a continuación el siguiente gráfico:





IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Administradora Cerro

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

59. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁸.
60. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
61. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas²⁹ a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
62. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.3.2 Procedencia de la medida correctiva

63. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Administradora Cerro debido a la comisión de la infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse detectado que el efluente de aguas residuales industriales provenientes de la cancha de relaves Ocroyoc que descarga al río Ragro no fue contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
64. Durante la supervisión regular realizada en la unidad minera "Cerro de Pasco" del 13 al 16 de julio de 2013³⁰ se inspeccionó el depósito de relaves Ocroyoc, así como la estación de bombeo. En aquella oportunidad la Dirección de Supervisión del OEFA no encontró evidencias de la existencia de la descarga clandestina identificada durante la Supervisión Especial 2011.
65. Asimismo, mediante escrito del 6 de abril de 2015 Administradora Cerro informó que actualmente el vertimiento ya no existe, debido a que toda la infraestructura de captación y bombeo de las aguas procedentes del depósito de relaves Ocroyoc (que incluye el canal que contaba con la derivación hacia el río Ragro) fue

²⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.

²⁹ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

³⁰ Los resultados de la referida supervisión se encuentran contemplados en el Informe N° 322-2013-OEFA/DS-MIN, el cual ha sido incorporado al Expediente mediante Razón de la Subdirección de Instrucción e Investigación (Folios 69 y 70 del Expediente).



desmantelado como consecuencia de los trabajos de recrecimiento de la presa de relaves Ocroyoc, siendo que en su lugar se encuentra la plataforma de la presa de la relavera³¹:

**INFORME DETALLADO DE AVANCE DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO:
"RECRECIMIENTO DEL DEPÓSITO DE RELAVES OCROYOC A LA COTA 4 272 MSNM"**

(...)

2 DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS COMPONENTES EJECUTADOS

(...)

2.1 Reubicación de la Estación de Bombeo de Agua de Recirculación (Culminado)

2.1.1 Características

(...)

La "antigua" estación de bombeo de agua de recirculación ubicada al pie de la presa Ocroyoc, ha sido desmontada en su totalidad, como parte de los trabajos de excavación para la ampliación de cimentación del presente proyecto (...), por lo que actualmente (ENERO 2015) en dicha zona existe la Plataforma N° 1 a la cota 4235 msnm, la misma que es parte del cuerpo de la presa principal Ocroyoc".

66. Esto se puede apreciar en las siguientes vistas fotográficas remitidas con el escrito, que describen la situación anterior y posterior a las obras de recrecimiento de la relavera:



Foto 1: Vista General. Muestra la vista fotográfica ANTES (Junio 2014). Se aprecia la "antigua" estación de bombeo de agua de recirculación Ocroyoc, ubicada al pie de la presa Ocroyoc aguas abajo.



³¹ Plataformas ubicadas aguas abajo conforman el espaldón de la presa de relaves para garantizar la estabilidad física del depósito.



Foto 2: Vista General. Muestra la vista fotográfica AHORA (Enero 2015). Se aprecia la "nueva" configuración del cuerpo de presa Ocroyoc con sus dos plataformas hacia aguas abajo que conforman el espaldón de la presa. La "antigua" estación de bombeo de agua de recirculación ha sido desmontada y demolida las estructuras de concreto.

67. En la vista fotográfica 2 se observa claramente la construcción de la plataforma N° 1 que está ubicado en el lugar donde se encontraba la estación de bombeo de agua de recirculación Ocroyoc. También, se observa la construcción de la plataforma N° 2. Ambas plataformas, ubicadas aguas debajo de la relavera, conforman el espaldón de la presa de relaves para garantizar su estabilidad física.
68. Como consecuencia de lo señalado, se aprecia que a la fecha no existe la estación de bombeo y el canal de concreto que colectaba las aguas de la relavera para su rebombeo. Con ello queda acreditado que también se ha eliminado el canal que derivaba las aguas de estas instalaciones hacia el río Ragro.
69. En ese sentido, Administradora Cerro ya no vierte el efluente de aguas industriales no tratadas provenientes de la cancha de relaves Ocroyoc hacia el río Ragro, por lo que esta Dirección considera que no corresponde ordenar una medida correctiva.
70. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Administradora Cerro S.A.C. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Se detectó la existencia de un efluente que descarga aguas residuales no tratadas procedentes de la cancha de relaves de Ocroyoc al río Ragro, el cual no estaba contemplado como punto de control en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Empresa Administradora Cerro S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental, OEFA